

NUM-CONSULTA: V0002-18

ÓRGANO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Y DEL PATRIMONIO

DATA DE SAÍDA: 02.07.2018

NORMATIVA:

Artículo 7.Tres del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio.

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

La consultante ha recibido por pacto de mejora un inmueble que constituía la vivienda habitual de su madre. Con posterioridad, la madre se traslada a otra vivienda también de su propiedad y que constituye su nueva vivienda habitual.

CUESTIÓN FORMULADA:

La consultante desea saber si, una vez aplicada la reducción por adquisición de vivienda habitual del causante, regulada en el artículo 7.Tres del Decreto legislativo 1/2011, en la autoliquidación del impuesto de sucesiones que grava el pacto de mejora, se podría volver a aplicar en el momento del fallecimiento de la madre por la última vivienda habitual que la causante tuviese en ese momento o, si por el hecho de haberse aplicado una vez se pierde ese derecho.

CONTESTACIÓN COMPLETA:

En virtud de las competencias atribuidas por el apartado 2.3 del artículo 5 del *Decreto 30/2017, de 30 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Facenda*, le indico que su consulta está relacionada con las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), establece en su letra a) que:

“1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

(...)”

2. El artículo 11 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD), establece lo siguiente:

“Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

a) La donación «mortis causa».

b) Los contratos o pactos sucesorios.

(...)”

3. El artículo 5.a) de la LISD establece que:

“Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

a) En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.”

4. El artículo 7. Tres del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado (TRTCG) establece que:

“1. Cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa esté incluido el valor de la vivienda habitual del causante, y la adquisición corresponda a sus descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, se practicará una reducción con un límite de 600.000 euros y se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda en función del valor real total del inmueble:

<i>Valor real del inmueble</i>	<i>Porcentaje de reducción</i>
<i>Hasta 150.000,00 euros</i>	<i>99</i>
<i>De 150.000,01 a 300.000,00 euros</i>	<i>97</i>

Cuando la adquisición corresponda al cónyuge, la reducción será del 100% del valor en la base imponible, con un límite de 600.000 euros.

En caso del pariente colateral, este habrá de ser mayor de 65 años y será necesaria la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá que la última vivienda habitual en la que se residió no pierde tal carácter cuando el causante, por circunstancias físicas o psíquicas, se haya trasladado para recibir cuidados a un centro especializado o a vivir con los familiares incluidos en el grupo de parentesco que da derecho a obtener la reducción.

2. Las personas adquirentes deberán mantener la vivienda adquirida durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro de dicho plazo falleciese la persona adquirente o transmitiese la vivienda en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.

En caso de que se produjese la venta de la vivienda durante el indicado plazo y la totalidad de su importe se reinvierta en la adquisición de una vivienda ubicada en Galicia que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual de la persona adquirente, no se perderá la reducción solicitada.

3. Cuando por un mismo transmitente se produjese la transmisión de varias viviendas habituales en uno o en varios actos, por causa de muerte o por pactos sucesorios, únicamente se podrá practicar la reducción por una sola vivienda habitual.”

4 El artículo 23 del TRTCG que regula los beneficios fiscales no aplicables de oficio determina:

“Uno. Los beneficios fiscales que dependan del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al devengo no se aplicarán de oficio, habiendo de solicitarse expresamente por el

contribuyente en el periodo reglamentario de presentación de la declaración del impuesto, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el caso de declaración extemporánea sin requerimiento previo, la solicitud deberá realizarse en la presentación de la declaración, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el supuesto de que en la autoliquidación presentada no se hubiesen aplicado los citados beneficios fiscales, no podrá rectificarse con posterioridad en cuanto a la aplicación del beneficio fiscal, salvo que la solicitud de rectificación se hubiese presentado en el periodo reglamentario de declaración.

La ausencia de solicitud del beneficio fiscal dentro del plazo reglamentario de declaración o su no aplicación en la autoliquidación se entenderá como una renuncia a la aplicación del mismo.

Dos. En caso de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá practicar la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo señalado en la norma que regula el beneficio fiscal, a computar desde el momento en que se incumplieran los requisitos. Cuando la norma que regula el beneficio fiscal no establezca un plazo, el ingreso y presentación de la autoliquidación se hará dentro del plazo reglamentario de declaración establecido en las normas reguladoras de cada tributo.”

Con base en las disposiciones citadas, y acerca de la consulta formulada le informo que:

A los pactos sucesorios se le aplicarán las normas del impuesto sobre sucesiones y, por tanto, las reducciones previstas en la normativa vigente en el momento en que se produce el devengo del impuesto.

El derecho a la reducción por adquisición de vivienda habitual regulado en el artículo 7. Tres del TRTCG a que se hace referencia en el escrito de consulta, **es único para cada causante y para una única vivienda habitual**, así se fija en el apartado 3 de dicho artículo al establecer que:

“Cuando por un mismo transmitente se produjese la transmisión de varias viviendas habituales en uno o en varios actos, por causa de muerte o por pactos sucesorios, únicamente se podrá practicar la reducción por una sola vivienda habitual.”

Por tanto, **si al autoliquidar el impuesto sobre sucesiones por el pacto de mejora en el que su madre le entrega el inmueble que venía constituyendo su vivienda habitual aplica dicha reducción, se pierde la posibilidad de volver a aplicar en futuros actos de transmisión, ya sean por causa de muerte o por otros pactos sucesorios, la reducción por adquisición de vivienda habitual regulada en el artículo 7.Tres del TRTCG.**

Esta reducción, tal y como establece el apartado dos del artículo 7 del TRTCG no se aplica de oficio y debe solicitarla expresamente y practicarla en la correspondiente autoliquidación.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.